



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Johnatan Alexander Hernández García
Causante	José Evidalio Hernández Jiménez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00127 00
Asunto	Decreta secuestro
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. Verificado como se encuentre el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-114286** (189) y de la cuota parte que le corresponde al causante del inmueble con matrícula inmobiliaria **230-34655** (fol 183) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se decreta su SECUESTRO, y para ello, se comisiona al Alcalde Municipal de Villavicencio dado que si bien la Ley 1801 de 2016 prohíbe comisionar para este tipo de diligencias a los inspectores de policía, en ella no se excluye a estos mandatarios municipales como si lo permite el art 38 del CGP.

Librese el correspondiente comisorio con los insertos a que haya lugar.

2. Se ordena el embargo y secuestro de la posesión y mejoras del ubicado en la carrera 9ª A No. 24ª-38, Barrio Popular de esta ciudad, para lo cual se comisiona al Alcalde Municipal de Villavicencio dado que si bien la Ley 1801 de 2016 prohíbe comisionar para este tipo de diligencias a los inspectores de policía, en ella no se excluye a estos mandatarios municipales como si lo permite el art 38 del CGP.

Librese el correspondiente comisorio con los insertos a que haya lugar.

Desde ya debe advertirse, que no acatar esta orden judicial constituiría un desacato al mandato constitucional previsto en el art. 113 de la Carta, que podría conllevar a la sanción prevista en el último inciso del art. 39 del CGP y el Despacho puede hacer uso de los poderes correccionales de que trata el art. 44 ibídem; sumado a las sanciones penales a que ello hubiere lugar.

Se aclara en todo caso, que esta comisión se llevara a cabo sin que se ejerzan funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene el carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá cumplirse el mandato del artículo 309 del C.G.P., bien sea, remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones, con las previsiones de que trata el art. 594 del CGP, pudiendo incluso, delegar o subcomisionar para esta diligencia.

Desígnese como secuestre de la lista de auxiliares de este despacho a **Luz Mabel López Romero** quien se ubica en la Carrera 35 No. 21-70 Barrio San Benito de esta ciudad, comuníquesele el nombramiento. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se ordena al secuestre designado dentro del presente proceso que proceda a presentar el informe mensual que trata el artículo 51 inciso tercero del Código General del Proceso.

3. Se niega el decreto del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-5187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que sobre este inmueble no ha sido decretada medida cautelar alguna.

Frente al escrito presentado por el abogado Orlando Bocanegra, se le hace saber que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se encuentra regulada en el artículo 501 del CGP, la cual establece claramente cuál es el trámite que debe surtir frente a las objeciones de los inventarios y avalúos, así las cosas, por lo tanto el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

100 Del **26 AGO 2019**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría